Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal n° 1 de Corrientes para que remita las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes y el Juzgado de Garantías n° 5 de la Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del secuestro, en la provincia de Corrientes, de un registro de conducir apócrifo por parte de personal de Gendarmería Nacional.

El magistrado federal declinó su competencia a la justicia provincial de Buenos Aires por ser un registro apócrifo de dicha localidad y no verse afectados intereses federales (fs. 9/10).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al entender que si bien el trámite para la obtención de la licencia es realizado ante un órgano local, ésta es expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (fs. 14/15).

Con la insistencia por parte del tribunal de origen, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 17/18.).

Es doctrina de V.E. que la justicia de excepción no es competente para conocer en relación con la falsificación de la licencia de conducir si, como en este caso, no surge que se haya presentado en alguna institución nacional (Fallos: 328:3502), porque no se ha entorpecido así el normal funcionamiento de organismos federales (Fallos: 323:777 y 857).

En este sentido, para que el delito presuntamente cometido sea de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación debe existir, al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento

del legítimo ejercicio de aquellas funciones de índole federal (Fallos: 300:794; 306:1681 y 319:1672), situación que no se da en la presente toda vez que, más allá del carácter nacional de la Gendarmería Nacional, su accionar obedeció a un incidente ajeno a las funciones federales que cumple ese cuerpo.

Por otra parte, y habida cuenta de que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción al artículo 292, segundo párrafo del Código Penal, estimo que corresponde investigarla a la justicia ordinaria de Corrientes en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Conf. Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008), aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606).

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:38